REPUBLICA DE COLOMBIA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO RESOLUCIÓN No. 02 DE 2010 21 DE ABRIL DE 2010

Por la cual se autoriza a Finagro a establecer líneas de redescuento de microcréditos agropecuarios y rurales.

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO,

En ejercicio de la facultades que confieren las leyes Nos. 16 de 1990, 590 de 2000, 731 de 2002, 905 de 2004, 1151 de 2007 y 1328 de 2009, y la Resolución Externa No. 17 de 2007 del Banco de la República,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Autorizase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, a crear líneas de redescuento de microcréditos agropecuarios y rurales para redescontar los créditos con destino a la financiación de proyectos desarrollados por personas naturales o jurídicas catalogadas como microempresas, conforme a la presente Resolución, que otorguen los intermediarios financieros autorizados para el efecto.

PARAGRAFO 1. Los microcréditos de fomento agropecuario sujetos a esta línea de redescuento deberán desarrollarse en actividades agropecuarias y rurales, en los términos de los artículos 3, 4 y 7 de la Ley 731 de 2002, para todas las necesidades financieras de las microempresas.

PARÁGRAFO 2. FINAGRO podrá celebrar operaciones de redescuento en desarrollo de la presente Resolución, hasta por un porcentaje máximo equivalente al veinte por ciento (20%) de su patrimonio técnico, ampliable al treinta por ciento (30%) por decisión de su Junta Directiva.

ARTICULO 2º. Para efectos de la presente Resolución se define como microcrédito agropecuario y rural, operaciones con monto máximo equivalente hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor sobrepase dicha cuantía.

PARAGRAFO 1. Igualmente, para los efectos de la presente Resolución se entenderá por microempresa todo pequeño productor agropecuario y rural, es decir, aquel cuyos activos totales no superen el monto establecido en el Decreto 312 de 1991, incluidos los del cónyuge, y que además este obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o rural, o que mantenga por lo menos el 75% de sus activos invertidos en el sector agropecuario o rural.

PARÁGRAFO 2. Para créditos asociativos el monto máximo establecido en el presente artículo será de cincuenta (50) S.M.L.M.V.

ARTICULO 3º. La presente Resolución se aplicará para los redescuentos de operaciones de microcrédito agropecuario y rural realizadas por los intermediarios financieros que presten el servicio de microcrédito.

PARAGRAFO 1. Para los efectos de la presente Resolución, por intermediario financiero que preste el servicio de microcrédito se entiende aquella entidad que cuente con tecnología microfinanciera. En la reglamentación que expida FINAGRO en desarrollo de la presente Resolución, deberá especificar claramente los parámetros esenciales de la tecnología microfinanciera que tomará en cuenta para el efecto, dentro de los cuales deberá incluir, cuando menos, el conocimiento del cliente, los términos de aprobación, desembolso, control y seguimiento de las operaciones de microcrédito. Adicionalmente, en ésta reglamentación FINAGRO incluirá límites máximos de acceso para cada intermediario que manifieste su interés en acceder a las líneas de redescuento que se crean por medio de la presente resolución, tomando para el efecto el porcentaje de colocación en microfinanzas dentro de su cartera total.

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario evaluará en un año, o antes de requerirse, el resultado de las líneas que se establecen por medio de la presente resolución, para efectos de determinar la necesidad de realizar ajustes.

ARTICULO 4º. Se autoriza a los intermediarios financieros que presten el servicio de microcrédito para cobrar en las operaciones objeto de la presente Resolución honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, con el objeto allí previsto.

PARAGRAFO. El otorgar operaciones incumpliendo alguna de las condiciones establecidas en la presente Resolución, o de los parámetros o condiciones establecidas para el cobro de los honorarios y comisiones definidos por el Consejo Superior de Microempresa, será causal de reintegro de los recursos redescontados en FINAGRO, además de constituirse en causal, a juicio de FINAGRO, para suspender las operaciones de redescuento a la entidad de microcrédito correspondiente.

ARTICULO 5°. Tasa de Redescuento: La tasa de redescuento anual de las operaciones de microcrédito agropecuario y rural de las que trata la presente Resolución, será igual a la tasa DTF efectiva anual + un punto porcentual (DTF e.a. + 1%).

ARTICULO 6º. Tasa de Interés: La tasa de interés se acordará libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, dentro de los límites de ley, sin perjuicio de los montos que se cobren por concepto de honorarios y comisiones de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, que

no se reputan como intereses, según lo previsto en el articulo 39 de la citada Ley 590 de 2000.

ARTICULO 7º. El plazo y demás condiciones de las operaciones de microcrédito previstas en la presente Resolución serán determinados por FINAGRO.

ARTICULO 8º. Las actividades financiadas con las operaciones de microcrédito previstas en la presente Resolución tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural, ICR, conforme a la reglamentación prevista para este, pero no tendrán acceso al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.

ARTICULO 9°. Independientemente de las visitas que los intermediarios financieros realicen en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, FINAGRO podrá efectuar visitas a las entidades financieras que realicen estas operaciones y a la actividad agropecuaria y/o rural que desarrolle el microempresario beneficiado con el crédito.

ARTICULO 10°. Autorizase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución, y para adelantar el control de inversiones y seguimiento permanente de esta línea de redescuento.

ARTICULO 11°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil diez (2010).

ANDRÉS DARÍO FERNÁNDEZ ACOSTA

Presidente

JOSE MANUEL GÓMEZ SARMIENTO

Secretario